

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

153

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda para proceso Ejecutivo correspondió por reparto a este juzgado bajo el radicado 2024-00103.

Armenia -Quindío-, 7 de marzo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO
– EDEQ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MARIA AMPARO OSPINA ARIAS
RADICADO : 630014003001-2024-00103-00

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referencia, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO – EDEQ S.A. E.S.P.** pretende cobrar ejecutivamente la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.274.266,00)** por concepto del servicio de energía prestado en el inmueble localizado en la Calle 22 Carrera 29 -53 de Armenia - Quindío-, contenido en la Factura de Venta Nro. 45975488, cuyo titular es la señora **MARÍA AMPARO OSPINA ARIAS.**

No obstante lo anterior, observa este Juzgador que con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien la actora aportó la mencionada Factura de Venta, lo cierto es que este documento carece de mérito ejecutivo, como pasa a explicarse.

Debe iniciarse diciendo que el art. 430 del CGP establece que el Juez podrá librar mandamiento de pago, cuando la demanda sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

A su vez, el art. 422 *ídem* indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara, expresa y exigible del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

El art. 772 del C. de Cio, reformado por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008, indica que, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra y entrega al comprador del artículo o receptor del servicio, tal documento no podrá ser expedido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a los servicios efectivamente prestados de conformidad con el acuerdo de voluntades entre las partes. Para su expedición, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del documento, el cual solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

En el caso bajo examen, no existe duda en torno a que las facturas por las cuales se pretende orden de apremio son las tradicionales facturas emitidas en papel, las cuales para que tengan la calidad de constituirse en instrumentos negociables, deben cumplir los requisitos formales a hace referencia el art. 774 del C. de Cio, además de los señalados en los cánones 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

Señala el citado art. 774 que la factura debe contener, (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Para el caso que nos concita, se pretende el cobro de una obligación adquirida por el consumo de un servicio público, más exactamente el servicio de energía, prestación que se encuentra reglamentada en el contrato de condiciones uniformes y en los arts. 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, respecto de la naturaleza y requisitos que debe contener la factura para exigir su pago por la vía judicial; es decir, que una factura que reúna tales requisitos es la que presta merito ejecutivo y así dice la norma:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado."*

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

Queda claro entonces, que el objeto de la obligación debe estar expresado en forma exacta y precisa; las partes vinculadas por la obligación deben estar determinadas; debe existir certidumbre sobre el plazo, pues la claridad ha de emerger del título mismo, de su apariencia como tal, no puede ella presentar ningún grado de confusión, oscuridad, vaguedad o duda; es decir, que para establecerla no se haga necesario recurrir a otros medios o circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título mismo o que no se desprendan de él, debe pues ser éste, explícito, no siendo suficientes las expresiones meramente representativas o presuntas de la existencia de la obligación o de las características, partes y términos afectos a ella.

Ahora, el inciso 3º del art. 130 de la ley 142 de 1994, determina que "las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria", Para ello, no basta con que la factura esté "firmada por el representante legal de la entidad", como lo prescribe igualmente dicha norma, sino que, además debe contener los requisitos mínimos que establece el art. 148 *ibidem*, entre ellos, "la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato " así como los datos indicadores de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

"cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores y el plazo y modo en que debe hacerse el pago"

Así las cosas, la factura de servicios públicos para poder ser tenida como título ejecutivo debe ser muy clara en su contenido, como así lo prevé el art. 148 de la ley antes transcrita; es decir, que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago.

Descendiendo al caso de marras, en primer lugar debe decirse que las situaciones anteriormente anotadas no se distinguen en el título base de la ejecución aportado, Factura de Venta Nro. 45975488, donde la entidad demandante se limitó a indicar el saldo total de la factura por valor de \$5.274.266,⁰⁰, sin especificar esta deuda a cuantos meses corresponde, desconociendo cada uno de los periodos que se cobran, la cantidad de kilovatios consumidos por cada uno de ellos, el valor de cada kilovatio, su valor total, su vencimiento, los intereses dejados de pagar por cada periodo, entre otros; incumpliendo con ello, los requisitos previstos en el art. 148 de la Ley antes mencionada.

Además de ello, en la Factura de Venta aportada se indican unas sumas de dinero por valor de intereses, sin especificar a qué periodos corresponde; y, posteriormente, con el líbello introductor se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la totalidad de la factura de venta, situación que, por demás, constituye la figura de anatocismo.

En segundo lugar, la Factura de Venta Nro. 45975488 aportada como base de la acción, no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el art. 621 del C. de Cio.

En ese sentido, debe aclararse que el art. 625 del C. de Cio prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 772 *ídem*, pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*.

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»¹

En tercer lugar, en los documentos adosados no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; al incumplirse tales requisitos, no pueden ser consideradas como títulos valores.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio, que las facturas le habían sido enviadas, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente las recibió y que las aceptó expresa o tácitamente, y que demuestre el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes aportado con la demanda.

Así, se advierte que la Factura de Venta Nro. 45975488, carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quien la recibió, tal y como lo exige el art. 774 num. 2º del C. de Cio; por ende, conforme al inciso 5º de ese artículo pierden la calidad de título valor, pues, se itera, ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada, a fin de determinar su aceptación, ya sea expresa o tácita.

En efecto, del documento denominado factura de venta, tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de entrega y aceptación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en los arts. 772 y 774 del C.Cio y en la Ley 142 de 1994 en concordancia con lo estipulado en el art. 422 del CGP, el suscrito Juez se debe abstener de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO – EDEQ S.A. E.S.P.**, con NIT. **800.052.640-9**, en contra de **MARIA AMPARO OSPINA ARIAS**, con cédula Nro. **41.897.875**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

¹STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

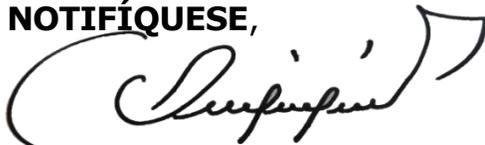
	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: SIN LUGAR a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JEYSON PÉREZ JURADO**, con cédula Nro. **1.083.870.530** y tarjeta profesional Nro. **237.869** del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 8 de marzo de 2024. No. 040



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2991dafb8a4c6cf5ab7eddd0d4fa05744ddda8bc14b44012cc172bdafc2f66**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>